-1-

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la sentencia de fojas setecientos cuarenta y ocho, del veintinueve de setiembre de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Procurador Público en su recurso formalizado de fojas setecientos sesenta y ocho alega que se atribuye al encausado Talio Julio Giraldo Roque haber practicado actos de colaboración a favor de la organización terrorista Sendero Luminoso y desempeñar el cargo de mando logístico en el año mil novecientos noventa y seis; que el citado encausado participó conjuntamente con los sujetos identificados como "El Zorro" y "Shanty" en acciones de aprovisionamiento de municiones y explosivos para dicha agrupación subversiva que se encontraba en la zona del Alto Huallaga; que también estuvo implicado en la venta a Ernesto Tapuüima Saldaña de ochocientas municiones por un valor de mil nuevos soles, y que éste último ante un representante del Ministerio Público argumentó que conoció al referido imputado como "Talio"; que Russei Rojas Laurentec -conocido como "Dudu"- lo sindicó como enlace de dicha organización terrorista; que en sede policial Norma Cajahuaringa Tello -ante el representante del Ministerio Público- sostuvo que conoció al encausado Talio Julio Giraldo Roque como el camarada "Talio" quien era mando del sector de Moronilla; que el mencionado imputado en el juicio oral negó los cargos pese a que a nivel policial aceptó los mismos y en sede judicial se ratificó de ésta declaración; que los efectivos policiales Abelardo Roberto Tipismana Espino y Dante Andrés Gallardo Carreño señalaron en el plenario que los interrogatorios en sede policial fueron ante el representante del Ministerio Público y abogados defensores por lo que se efectuaron con las garantías de ley; que si Ernesto Tapullima Saldaña se retractó

-2-

en los debates orales ello constituye una permanente coartada de los procesados por terrorismo para liberar de responsabilidad a sus integrantes y por temor a represalias; que no se tomó en cuenta que el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil cinco, del treinta de setiembre de dos mil cinco, y la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro precisaron que las declaraciones obtenidas en sede policial y en la etapa de la instrucción, siempre que se cumpla con las garantías de ley distinta a la brindada en el juicio oral, hace que el Juzgador goce de libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una u otra declaración. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento dieciocho, e! encausado Talio Julio Giraldo Roque perteneció a la organización terrorista Sendero Luminoso en el año mil novecientos noventa y seis y desempeñó el cargo de mando logístico del Comité de Maronilla del distrito de José Crespo y Castillo en Aucayacu, así como participó con los sujetos identificados como "El Zorro" y "Shanty" en acciones de aprovisionamiento de municiones y explosivos para dicha agrupación subversiva que se encontraba en la zona del Alto Huallaga; que, al respecto, fue sindicado por Ernesto Tapullina Saldaña. Tercero: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecerse o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. Cuarto: Que, a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo imputado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. Quinto: Que, en principio, es menester dejar

-3-

establecido que el encausado Talio Julio Giraldo Roque en la presente causa contó con dos sentencias, la primera de ellas emitida el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho -véase fojas ciento cincuenta y nueve-, oportunidad en que fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, y la segunda del doce de enero de dos mil -véase fojas doscientos sesentaocasión en que fue absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra; que en ambos casos las Ejecutorias Supremas que se expidieron declararon nulas las aludidas sentencias con la finalidad de practicarse determinadas diligencias -véase fojas ciento setenta y dos y doscientos setenta y dos, respectivamente-. Sexto: Que conforme estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente número tres mil quinientos nueve guión dos mil nueve guión PHC/TC, del diecinueve de octubre de dos mil nueve -en el habeas corpus interpuesto por Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga- el punto de partida para la evaluación del "plazo razonable" debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, en el presente caso, desde el auto de apertura de instrucción, es decir, a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho -véase fojas cincuenta-, por lo que el presente proceso lleva un total de doce años aproximadamente sin que cuente con un pronunciamiento final, lo que lo convierte en excesivo pese a que el proceso no es complejo y no existió actuación dilatoria por parte del imputado, toda vez que la causa se tramitó como reo libre a partir de enero de dos mil -véase fojas doscientos sesenta y seis-. Sétimo: Que las pruebas actuadas en el desarrollo del presente proceso no permiten acreditar la responsabilidad penal del referido encausado; que si bien es cierto la imputada Norma Cajahuaringa Tello en sede policial -ante el representante del Ministerio Público- refirió que conoce al encausado como "Talio" y que ocupó el cargo de mando político -véase fojas veintisiete-, en la diligencia de confrontación efectuada con éste en sede judicial señaló que no le consta que el acusado Giraldo Roque haya ostentado dicho

-4-

cargo y que es cierto que portó un costalillo, empero, desconocía su contenido -véase fojas ochenta y cuatro-. Octavo: Que, por su parte, el encausado Ernesto Tapullima Saldaña -ante un Fiscal Militar Especial- manifestó que se enteró que el imputado Talio Julio Giraldo Roque ocupó el cargo de mando logístico y que incluso en una oportunidad le vendió ochocientas municiones por la suma de mil nuevos soles -véase fojas veintinueve-, lo que ratificó en la diligencia de reconocimiento de fojas treinta y tres -también ante un Fiscal Militar Especial-; que, sin embargo, en los debates orales no lo reconoció e indicó que había transcurrido más de diez años desde que sucedieron los hechos -véase fojas seiscientos treinta y cinco-. Noveno: Que, al respecto, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, es enfático en precisar que se debe valorar desde la perspectiva objetiva que "el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador". Décimo: Que, siendo así, no se dan las condiciones de certeza necesaria para aceptar las imputaciones formuladas contra el encausado Giraldo Roque, y no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable, es de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos cuarenta y ocho, del veintinueve de setiembre de dos mil ocho, que absolvió al encausado Talio Julio Giraldo Roque de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la tranquilidad pública - colaboración con el terrorismo en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

-5-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO